

AUTO No. 00485

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 222 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004**, ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la **LADRILLERA EL ROSAL**, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, en la Localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad de Francisco Pacheco Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 79.316.278 y exigió la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, para el predio afectado con la actividad minera, en el término de sesenta días calendario.

La anterior Resolución se notificó por Edicto fijado el 27 de agosto y desfijado el 09 de septiembre de 2004, quedando ejecutoriada y en firme el 17 de septiembre de 2004.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 4762 del 25 de noviembre de 2008**, revocó el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004: *“Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera y se adoptan otras disposiciones”*, que ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la **LADRILLERA EL ROSAL**, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Cédula Catastral US R

AUTO No. 00485

19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, en la Localidad de Usme de esta ciudad, y dejó vigente el resto de las partes de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004 que no fue objeto de revocatoria, e impuso medida preventiva de suspensión de la actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, en la localidad de Usme de esta ciudad

La anterior Resolución se notificó por Edicto fijado el 02 de marzo, desfijado el 13 de marzo de 2009 quedando ejecutoriado el 16 de marzo de 2009.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 3469 del 16 de diciembre de 2008**, requirió al señor Francisco Pacheco Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, propietario y/o representante legal de la **LADRILLERA EL ROSAL**, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, en la Localidad de Usme de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses, presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA, ajustados a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 del 2.004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El anterior Auto se notificó por Edicto fijado el 24 de septiembre y desfijado el 07 de octubre de 2009, quedando ejecutoriada y en firme el 15 de octubre de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control, y seguimiento realizó visita de control ambiental el 06 de septiembre de 2007, 14 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008 en la Transversal 6 Bis Este No. 81- A-02 Sur de la localidad de Usme, al predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL**, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, en la Localidad de Usme de esta ciudad, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004, donde el DAMA ordenó la suspensión inmediata de las actividades mineras localizadas en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur de la localidad de Usme y se exigió la presentación del PMRRA.

Que con base en la información recaudada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06340 del 07 de mayo de 2008**, cuyo numeral 4, estableció:

AUTO No. 00485

“4. CONCEPTO TECNICO

4.1. *Se esta dando cumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 945 del 13 de julio de 2004, en la que el DAMA ordenó a los propietarios de la Ladrillera El Rosal, la suspensión inmediata de las actividades mineras.*

4.2. *No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 945 del 13 de julio de 2004, en lo que tiene que ver con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA), de acuerdo a los Términos de Referencia entregados en su momento.*

4.3 *La no presentación a la SDA de un PMRRA para su valoración y posterior imposición, ha deteriorado las condiciones ambientales del predio donde funcionaron en el pasado las actividades de explotación beneficio y transformación de la Ladrillera El Rosal.*

4.4. *Es necesario que se reitere a los actuales propietarios de la Ladrillera El Rosal que en vista de que el uso futuro programado para el predio será Urbanístico, se deberá presentar el estudio del PMRRA, con el objeto de garantizar la recuperación ambiental del predio afectado por la actividad minera del pasado. (...)*”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizó visita de control ambiental el 10 de agosto de 2010 en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, al predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL**, identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, para verificar si se está llevando a cabo el cumplimiento de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004, donde el DAMA ordenó la suspensión inmediata de las actividades en dicha Ladrillera y se exigió la presentación del PMRRA.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 14660 del 03 de septiembre de 2010**, cuyo numeral 4 Conclusiones y recomendaciones, estableció:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 *En la visita realizada el 10 de agosto de 2010, a la LADRILLERA EL ROSAL, se verificó que NO se están adelantando actividades mineras de explotación, beneficio y transformación de materiales de construcción (arcilla), por lo tanto han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004, donde el DAMA ordena el cierre definitivo, ubicada en la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.*

4.2. *No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004, en lo referente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), por lo tanto se reitera al Grupo jurídico de la SRHA, para que requiera nuevamente al propietario de la Ladrillera el Rosal, y que allegue a la SDA, el PMRRA del sector donde se realizó dicha actividad minera y se toman las medidas jurídicas correspondientes por el incumplimiento en la presentación del PMRRA.*

AUTO No. 00485

4.3. los impactos ambientales identificados en la vista técnica tiene un efecto negativo sobre componentes agua, suelo, aire y paisaje principalmente, ya que la no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de los pasivos ambientales causados por las actividades mineras del pasado originaron afectaciones nocivas para el entorno.

(...)

4.5 La minería que se desarrolló en la Ladrillera El Rosal, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con actividad minería, sin título, permiso o autorización minera vigente, y además no cuentan con la autorización ambiental emitida por la entidad competente, de acuerdo a lo anterior la Ladrillera el Rosal se ubica dentro del escenario 12, del Artículo Tercero de la Resolución 1197 del 2004, emitida por el MAVDT. (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento efectuó visita técnica el día 01 de abril de 2011, al predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL**, ubicado en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, en la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 4762 del 25 de noviembre de 2008, por la cual la SDA resuelve en su artículo primero revocar el artículo primero de la Resolución 945 del 13 de junio de 2004, "*por la cual de ordena cierre definitivo de la actividad minera y se adoptan otras disposiciones*", en su artículo tercero imponer a la ladrillera el Rosal, medida preventiva de suspensión de la actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación. Además con Auto No. 3469 del 16 de diciembre de 2008, la SDA, en su artículo primero requiere al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, propietario de la Ladrillera el Rosal, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 4784 del 21 de julio de 2011**, que estableció entre otras cosas lo siguiente:

" (...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 En la visita realizada el 01 de abril de 2011, a la LADRILLERA EL ROSAL, se verifico que NO se están adelantando actividades mineras de explotación, beneficio y transformación de materiales de construcción (arcilla), por lo tanto han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución No. 4762 del 25 de Noviembre de 2008, donde la SDA impone medida preventiva de suspensión de actividades mineras en las fases de explotación, beneficio y transformación de dicha ladrillera, ubicada en la Localidad de Usme, del Distrito Capital de Bogotá.

6.2 No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 4762 del 25 de Noviembre de 2008, donde deja vigente el resto de las partes de la Resolución 945 del 13 de julio de 2.004, en lo referente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y

AUTO No. 00485

Restauración Ambiental (PMRRA), por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico de la SRHS, para que requiera nuevamente al propietario de la Ladrillera el Rosal, para que allegue a la SDA el PMRRA del sector donde realizó dicha actividad minera y se tomen las medidas jurídicas correspondientes por el reiterado incumplimiento en la presentación de dicho documento.

6.3 Con Auto No. 3469 del 16/12/08, la SDA, en su artículo primero **REQUIERE** al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, propietario de la Ladrillera el Rosal, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, ajustado a los Términos de Referencia emitidos por la SDA.

6.4 El señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, propietario de la Ladrillera el Rosal, no ha dado cumplimiento al artículo primero del Auto No. 3469 del 16/12/08, en cuanto a la presentación del PMRRA, por lo tanto se le reitera al grupo jurídico de la SRHS de la SDA, para que tome las medidas pertinentes por el reiterado incumplimiento.

6.5 Los impactos ambientales identificados en la visita técnica tiene un efecto negativo sobre componentes agua, suelo, aire y paisaje principalmente, ya que la no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de los pasivos ambientales causados por las actividades mineras del pasado originaron afectaciones nocivas para el entorno.

(...)

6.7 La minería que se desarrolló en la Ladrillera el Rosal, se encuentra dentro del perímetro urbano, por fuera de las zonas compatibles con actividad minera de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución 222 del 03 de agosto de 1994, emitida por el MAVDT, sin título, permiso o autorización minera vigente y además no cuenta con la autorización ambiental emitida por la entidad competente. (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento efectuó visita técnica el día 25 de octubre de 2011, al predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL**, ubicado en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, en la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 4762 del 25 de noviembre de 2008, por la cual la SDA resuelve en su artículo primero de la Resolución 945 del 13 de junio de 2004, "por la cual se ordena cierre definitivo de la actividad minera y se adoptan otras disposiciones", en su artículo tercero imponer a la ladrillera el Rosal, medida preventiva de suspensión de la actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación. Además con Auto No. 3469 del 16 de diciembre de 2008, la SDA, en su artículo primero requiere al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, propietario de la Ladrillera el Rosal, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 21279 del 23 de diciembre de 2011**, estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

AUTO No. 00485

“ (...)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 En la visita realizada el 25 de octubre de 2011, a la LADRILLERA EL ROSAL, se verifico que NO se están adelantando actividades mineras de explotación, beneficio y transformación de materiales de construcción (arcilla), por lo tanto han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución No. 4762 del 25 de Noviembre de 2008, donde la SDA impone medida preventiva de suspensión de actividades mineras en las fases de explotación, beneficio y transformación en dicha ladrillera, ubicada en la Localidad de Usme, del Distrito Capital de Bogotá.

6.2 No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 4762 del 25 de Noviembre de 2008, donde deja vigente el resto de las partes de la Resolución 945 del 13 de julio de 2.004, en lo referente a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico de la SRHS, para que requiera nuevamente al propietario de la Ladrillera el Rosal, para que allegue a la SDA el PMRRA del sector donde realizó dicha actividad minera y se tomen las medidas jurídicas correspondientes por el reiterado incumplimiento en la presentación de dicho documento.

6.3 Con Auto No. 3469 del 16/12/08, la SDA, en su artículo primero REQUIERE al señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, propietario de la Ladrillera el Rosal, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, ajustado a los Términos de Referencia emitidos por la SDA.

6.4 El señor FRANCISCO PACHECO RIAÑO, propietario de la Ladrillera el Rosal, no ha dado cumplimiento al artículo primero del Auto No. 3469 del 16/12/08, en cuanto a la presentación del PMRRA, por lo tanto se le reitera al grupo jurídico de la SRHS de la SDA, para que tome las medidas pertinentes por el reiterado incumplimiento.

6.5 Los impactos ambientales identificados en la visita técnica tiene un efecto negativo sobre componentes agua, suelo, aire y paisaje principalmente, ya que la no ejecución de actividades encaminadas al manejo, control y mitigación ambiental de los pasivos ambientales causados por las actividades mineras del pasado originaron afectaciones nocivas para el entorno.

(...)

6.7 La minería que se desarrolló en la Ladrillera el Rosal, se encuentra dentro del perímetro urbano, por fuera de las zonas compatibles con actividad minera de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución 222 del 03 de agosto de 1994, emitida por el MAVDT, sin título, permiso o autorización minera vigente, y además no cuenta con la autorización ambiental emitida por la entidad competente.

(...)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento efectuó visita técnica el día 05 de agosto de 2013, al predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL**, ubicado en la Transversal 1 Este No. 85 -10 Sur y/o Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Direcciones

AUTO No. 00485

actuales) - Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur (Dirección anterior) de la Localidad de Usme, con Chip AAA0145DOOM, de la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad 5 de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05926 del 26 de agosto de 2013**, el cual estableció:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Verificación de cumplimiento de la Resolución No.4762 del 25 de noviembre de 2008			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Artículo tercero	<i>Imponer a la Ladrillera el Rosal, medida preventiva de suspensión de la actividad minera en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como cualquier otro tipo de actividad minera, que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A-02 Sur de la Localidad de Usme de ésta ciudad.</i>	Cumple	<i>En el predio de la Ladrillera El Rosal no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.</i>
Verificación de cumplimiento de la Auto No. 3469 del 16 de diciembre de 2008			
Artículo primero	<i>Requerir al señor Francisco Pacheco Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No 79.316.278, propietario y/o representante legal de la Ladrillera El Rosal, ubicada en la Transversal 6 Bis Este No. 81 A – 02 Sur, de la Localidad de Usme de ésta Ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, ajustados a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 de 2004. Del MAVDT.</i>	No cumple	<i>El propietario del predio intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera El Rosal, no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido</i>

AUTO No. 00485

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip AAA0145DOOM de la Ladrillera El Rosal se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C en la UPZ 57-Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.2. En la visita realizada el 05 de agosto de 2013 al predio con Chip AAA0145DOOM de la Ladrillera El Rosal, se constato que no se esta desarrollando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo el propietario con lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4762 del 25 de noviembre de 2008

5.3. El propietario del predio con Chip AAA0145DOOM intervenido por la antigua actividad extractiva de arcilla, esta incumpliendo con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el Artículo Primero del Auto No. 3469 del 16 de diciembre de 2008.

5.4. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental exigidas para el área intervenida por la antigua actividad de extracción de arcilla del predio de la Ladrillera El Rosal, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y remoción en masa en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión y arrastre a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector, etc.

5.5. De acuerdo a las condiciones técnicas descritas anteriormente, relacionado con el antiguo frente de extracción, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) al predio de la Ladrillera El Rosal, el propietario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

5.6. Mediante La Resolución No. 2310 del 13 de octubre de 2006 (Notificación por edicto. Fijación el 13/10/2006 y Desfijación el 08/06/2007 y Ejecutoriada el 20/06/2007), el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, declara en el Artículo Primero responsable al señor Francisco Pacheco Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, en calidad de propietario del predio de la Ladrillera El Rosal, y en el Artículo Segundo se sanciona con multa de 20 salarios mínimos legales vigentes, que equivalen a \$8.160.000,00 M/cte.

5.7. De acuerdo a la información consultada en la página de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el predio de la Ladrillera El Rosal se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

5.8. Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 21279 del 23 de diciembre de 2011

(...)"

AUTO No. 00485

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el**

Página 9 de 16

AUTO No. 00485

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

AUTO No. 00485

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 06340 del 07 de mayo de 2008, 14660 del 03 de septiembre de 2010, 4784 del 21 de julio de 2011, 21279 del 23 de diciembre de 2011 y 05926 del 26 de agosto de 2013**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, en calidad de propietario del predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL**, ubicado en la Transversal 1 Este No. 85-18 Sur y/o Transversal 6 bis Este No. 81A-02 Sur (anterior) de la localidad de Usme, con CHIP AAA0145DOOM para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente realizó las siguientes conductas:

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y del artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., el predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL**, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S-00270874 y Chip Catastral AAA00145DOOM, ubicado en la Traversal 6 Bis Este 81ª 02 Sur, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 57- Gran Yomasa de la localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004-POT de Bogotá D.C.).

Que expuesto lo anterior, el señor **FRANCISCO PACHECO RIAÑO**, presunto responsable de la actividad minera desarrollada en el predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL** identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S-00270874 y Chip Catastral AAA00145DOOM, se encuentra incumpliendo el artículo 3, numeral 12 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que establece:

“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

AUTO No. 00485

Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”

Que a este tenor, el señor **FRANCISCO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, presuntamente no tiene establecido ningún instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, exigido por esta Entidad mediante Resolución No. 945 del 13 de julio de 2004 y Auto No. 3469 del 16 de diciembre de 2000, conforme con el parágrafo 2, Artículo 4 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que estipula:

“Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera (...).”

Que de igual forma, los presuntos infractores al momento de realizar las actividades de extracción de arcilla no contaban con Título Minero, permiso u otra autorización minera otorgada por autoridad competente o emanado del Estado, que les diera derecho a explorar y explotar como lo establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

AUTO No. 00485

Que a este tenor, los presuntos infractores también generaron afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua y biótico, con lo que se constituye en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes **DM-06-97-77 y SDA-08-2013-2398**, se infiere que la persona, presunta responsable de la actividad minera en el predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL** Transversal 1 Este No. 85-18 Sur y/o Transversal 6 bis Este No. 81A-02 Sur (anterior) de la localidad de Usme, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, es el señor **FRANCISCO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, por cuanto al parecer realizó conductas violatorias u omitió la normatividad ambiental, constituyéndose éstas, en una presunta vulneración a la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que corresponda a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito de Ambiente de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y además autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de

AUTO No. 00485

las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medo de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procesamiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FRANCISCO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, en calidad de propietario del predio denominado **LADRILLERA EL ROSAL** ubicado en la Transversal 1 Este No. 85-10 Sur y/o Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Direcciones actuales), o en la Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 Sur (Dirección anterior) de la localidad de Usme, predio identificado con Cédula Catastral US R 19282, número de Matrícula inmobiliaria 050-00270874 y CHIP AAA0145DOOM, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO PACHECO RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.316.278, en la dirección Transversal 1 Este No. 85-10 Sur y/o Transversal 1 Este No. 85-18 Sur (Direcciones actuales), o en la Transversal 6 Bis Este No. 81A-02 Sur (Dirección anterior) de la localidad de Usme, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes **DM-06-97-77** y **SDA-08-2013-2398**, estarán a disposición del interesado en el Grupo de Trabajo de Manejo y Gestión de Expedientes Administrativos Ambientales de esta Secretaría, para su consulta y obtención de copias, previo cumplimiento de los trámites para este efecto, con el objeto del ejercicio de su Derecho de Defensa de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00485

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expedientes: DM-06-97-77 /SDA-08-2013-2398
Concepto Técnico No. 06340 del 07/05/2008;
Concepto técnico No. 14660 del 03/09/2010;
Concepto técnico No. 4784 del 21/07/2011;
Concepto técnico No. 21279 del 23 /12/2011;
Concepto técnico No. 05926 del 26 /08/ 2013.*

LADRILLERA EL ROSAL

Acto: Auto de Inicio Procedimiento Sancionatorio

Actualizó: Clara Fernanda Burbano Erazo

Revisó: Tatiana María de la Roche

Asunto: Minería

Localidad: Usme

Elaboró:

Tatiana María de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/12/2014
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRATO 677 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/01/2015
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Tatiana María de la Roche Todaro	C.C:	1070595846	T.P:	204277 SJ	CPS:	CONTRATO 430 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/01/2015
----------------------------------	------	------------	------	-----------	------	-------------------------	---------------------	------------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/03/2015
------------------------------------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	11/03/2014
----------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Sandra Patricia Melendez	C.C:	51917788	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/03/2015
--------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:



ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

AUTO No. 00485

CPS:

FECHA 13/03/2015
EJECUCION: